



VÍCTOR RAUL CUTIPA CCAMA
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 635, CÓDIGO
PENAL**

El señor Congresista de la República que suscribe, **VÍCTOR RAUL CUTIPA CCAMA**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ BICENTENARIO**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107°, de la Constitución Política del Estado, y conforme a lo establecido en el artículo 22° inciso c) y artículo 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

I. FORMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635,
CÓDIGO PENAL**

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar e incorporar normas jurídicas al Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635 para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad procurar una mayor garantía al justiciable en los actos de investigación e incorporar parámetros funcionales a la actuación de la Policía Nacional y sancionar las conductas ilícitas como medio protector de la persona humana y la sociedad.

Artículo 3.- Modificación

Se modifique el literal 11) del artículo 20° y 367°, adicione un párrafo al artículo 59° y 368° del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes:

"Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal: [...]

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso **justificado, proporcional y legal** de sus armas, **de la fuerza** u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte.

Artículo 59.- Efectos del incumplimiento

[...]

En caso que el condenado cometa el mismo delito doloso en un lapso que no exceda de tres años y no cumpliera con las reglas de conducta impuestas durante el período de suspensión, el Juez aplicara los numerales 2 y 3.

Artículo 367.- Formas agravadas

[...]

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:

[...]

3. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

4. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

[...]

El que se resiste o desobedece a la medida sancionadora de expulsión del país dictada por MIGRACIONES, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años."

Artículo 4.- Incorporación

Incorpórese el artículo 315-B y 409-C al Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635, conforme al siguiente texto:

"Artículo 315-B: Delito de grave perturbación con fomento al rechazo social

El que perturbe gravemente la paz pública usando los diversos medios de comunicación, aptos para la difusión pública, en la que fomente e incite el rechazo y posterior violencia física o psicológica de personas, grupos sociales o comunidad por razón de origen racial o étnico, sexo, ideología, opinión política o cualquier otra condición o circunstancia personal o social será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 409-C: Difusión de información reservada de la investigación penal

El agraviado, imputado y defensa técnica o cualquiera de las partes en una investigación penal que, facilite información de carácter reservada y que esta sea difundida en los diversos medios de comunicación social u otros de difusión masiva, que ponga en riesgo los fines de la investigación penal, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si la difusión de información reservada de la investigación penal es realizada por un juez, fiscal, auxiliar jurisdiccional, asistente administrativo, asistente en función fiscal o miembro de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años."



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/03/2023 16:25:21-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/03/2023 17:25:34-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21466255 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/03/2023 12:50:40-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/03/2023 18:14:04-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/03/2023 18:06:50-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/03/2023 13:11:09-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Identificación de la problemática.

Nuestro Código Penal Peruano, es el cuerpo normativo que regula actualmente los delitos y su punición en el Perú. Fue promulgado el 3 de abril de 1991 y publicado el 8 de abril de 1991. El Código Penal es el conjunto de normas jurídicas punitivas del Perú. Es un código que recoge las penas aplicables a toda persona que cometa algún delito. se definen los actos que están tipificados como delitos y se determinan las penas que corresponden. tiene una capacidad irrevocable es una gran fuerza jurídica que es utilizada en nuestra población como reguladora y acreedora de justicia imparcial.

Por ello, la necesidad de un cambio de las estructuras jurídicas referidas al proceso penal es de larga data. A raíz de ello, en los últimos años nuestra norma sustantiva penal ha sido objeto de reformas e iniciativas legislativas con el único fin de prevenir los delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad buscando la justicia social máxime que nuestra sociedad actual despierta cada día con la noticia de un nuevo crimen.

En la actual configuración del Ordenamiento Jurídico en el Estado Constitucional de Derecho, sustentado en la vigencia de los Derechos Fundamentales y de los valores y principios constitucionalmente valiosos, matizados por los criterios de Proporcionalidad, Ponderación y razonabilidad (además de la subsunción legal), el Derecho penal debe estructurarse, desarrollarse y aplicarse respetando este nuevo marco jurídico; y claro, tomando en consideración el nuevo sistema de fuentes del ordenamiento, pero respetando el principio de legalidad, en virtud al cual no pueden aceptarse como fuentes normativas para configurar un tipo penal o para establecer una pena, las decisiones de las Cortes y Organismos Internacionales, de los Tribunales Constitucionales y del Órgano Jurisdiccional; sin embargo, serán de observancia obligatoria para negar los tipos penales o para denegar la aplicación de la pena (para quitar relevancia penal a los hechos) o para configurar el contexto dentro del cual se debe aplicar la norma jurídico penal; esto es, sólo podrán ser consideradas como fuentes normativas in bonam partem (cuando favorezcan al imputado o reo). Sólo de este modo, estaremos hablando de un derecho legítimo y eficaz.

Pues, no debemos olvidar que, en buena cuenta, la función básica del Derecho penal, es obtener la paz social, asegurando un orden jurídico fundado en la justicia, la dignidad humana y los Derechos Fundamentales, y la legitimación de su presencia en la sociedad está dada por el hecho de que, aun cuando es un mal, es un mal menor que el que busca evitar, tratando de reducir al mínimo posible el grado de violencia en la sociedad. Por ello el Derecho Penal, y todo el control penal, integrado, además, por otras disciplinas como la procesal penal, penitenciaria, penológica, etc., tienen que armonizar la necesidad de defensa de la sociedad (de sus bienes jurídicos o intereses relevantes) con la vigencia de los Derechos Fundamentales. Por ello, las propias Constituciones establecen su marco político criminal armonizando estos intereses, los mismos que siempre van a presentarse como contrapuestos. Por ello mismo, no creemos que sea posible estructurar un sistema penal altamente técnico desde un plano doctrinario y normativo, pero dejando de lado los Derechos Fundamentales, los mismos que constituyen entes con una existencia propia (más allá de su propia configuración normativa) y con existencia previa a las normas, a la vez que han sido reconocidos en



los Pactos y Convenios Internacionales como realidades tangibles y connaturales a la persona humana

Nuestra Constitución Política en su Artículo 44° delinea el Plan Político Criminal del Estado, precisando que son deberes primordiales de éste, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (fundamentales) y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, lo que configura la obligación de elaborar respuestas preventivas frente a los hechos antisociales; concretando el compromiso de investigar y sancionar estos hechos a fin de hacer realidad la finalidad preventiva del Derecho penal. Ello a la vez implica que procederá a la criminalización de conductas antisociales a través de normas sustantivas que den contenido al Derecho penal; asimismo, que deberá elaborar instrumentos procesales que permitan aplicar las normas sustantivas de modo eficaz. Todo ello naturalmente, en el marco de vigencia de los Derechos Fundamentales y demás valores y principios constitucionales. En tal sentido, este plan político criminal de nuestra Constitución encuadra claramente en el marco del actual Estado Constitucional de Derecho, en el que se debe tener en cuenta fundamentalmente a la persona humana, concebida ésta, no sólo como individuo, sino también como un ente social.

Pero claro, la formulación y promulgación de las normas penales configurativas del Derecho penal deben obedecer a una finalidad o exigencia político criminal; a la vez que la interpretación y aplicación de las mismas no deben perder de vista dichas finalidades y exigencias, de tal suerte que la norma sea finalmente (por lo menos desde un punto de vista sustantivo) eficaz; es decir que logre la finalidad para la cual fue formulada, cumpliendo así las exigencias sociales que evidenciaron su necesidad de promulgación. Solo de este modo tendremos un Derecho penal funcional y capaz de lograr sus fines. Pero además este Derecho penal tiene que ser legítimo y para ello, en el Estado Constitucional de Derecho, debe encuadrarse en el marco de vigencia de los Derechos Fundamentales.

Un código penal puede convertirse en un obstáculo para el eficaz funcionamiento del sistema de control penal. En particular, si sus disposiciones resultan anacrónicas o incompletas y los órganos oficiales encargados de aplicarlos son incapaces de interpretarlas y aplicarlas con gran iniciativa de interpretación creativa. Estas deficiencias son generalmente el resultado de los cambios sociales sustanciales que condicionan igualmente el desarrollo de la delincuencia. Así, se produce el «envejecimiento» de las soluciones dadas tanto en la regulación de las condiciones de punición y de las sanciones penales como en la falta de incriminación de nuevas formas de delincuencia.

Estas deficiencias son apreciadas y valoradas de conformidad con la perspectiva de política criminal que se adopte. Esta perspectiva es adecuada en la medida en que se conozca la realidad delictiva. En nuestro medio, generalmente, se carece de la información indispensable para determinar la necesidad y la orientación que debe darse a la reforma penal. A pesar de los loables esfuerzos en llevar adelante la reforma impostergable no se llega a establecer una estrategia adecuada. Al menos, se debería lograr establecer los aspectos respecto a los cuales las disposiciones del código son consideradas incompletas o insuficientes. Estas insuficiencias explican, por un lado, que se promuevan una serie de iniciativas tanto para modificar sendas disposiciones del código como para introducir nuevas disposiciones incriminadoras y, de otro, que no se logre concebir una estrategia eficaz para efectuar una reforma global e innovadora del código.

La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas merecen el respeto de los ciudadanos en vista que prestan protección y ayuda a las personas y a la comunidad pero no podemos cegarnos ante la realidad actual que sucede en nuestro país respecto a los excesos de estos cuerpos armados ya que no se puede garantizar el principio de autoridad sin tener en cuenta el principio de proporcionalidad con el que se debe actuar debiendo regularse sus actividades a los estándares más adecuados desde la perspectiva del estado de derecho máxime que estos principios deben estar siempre intactos y plenamente vigentes.

El incumplimiento de las reglas de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en nuestro ordenamiento jurídico interno y las facultades que le son conferidas al Juez y Fiscal en el proceso de Ejecución Penal, están siendo muy dilatorias, máxime que su procedimiento se ha centrado en dos aspectos: (i) el orden en el que se aplican los apercibimientos del artículo 59^a del Código Penal sobre incumplimiento de las reglas de conducta en la suspensión de la pena; y, (ii) la exigencia del pago de la reparación civil como regla de conducta en la suspensión de la pena; criterios también estudiados por la jurisprudencia peruana. Nuestro Código sustantivo prevé que el Juez deberá aplicar de manera correlativa lo dispuesto en el artículo 59° del código penal, esto es, primero amonestará al infractor, luego, si persiste en el incumplimiento, prorrogará el periodo de la suspensión hasta la mitad del plazo que se fijó inicialmente, finalmente, si el agente hace caso omiso a las sanciones precedentes, revocará la suspensión de la ejecución de la pena. Consideramos que no es acertada aquella interpretación del artículo 59° del código penal, porque aquel numeral no precisa un orden correlativo a seguirse cuando el Juez constate el incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado en el marco de una sentencia a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución. Ahora bien, sobre el particular el Tribunal Constitucional tiene un criterio uniforme y reiterado sobre la aplicación del artículo 59° del código penal, es así que, considera que el Operador Judicial, ante el incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado, estando vigente aún el plazo de suspensión de la pena está en la facultad sea de amonestar, sea de prorrogar el plazo de suspensión hasta en una mitad o de revocar la suspensión de la pena y convertirla en efectiva, sin que ello siga un orden prelativo, es decir que deja a criterio del Juez aplicar éstas tres opciones, criterio que recogemos y que resulta más coherente y razonable debido a que se deja a discreción del Juez aplicar las tres alternativas (amonestar, prorrogar o revocar) dependiendo de las particularidades del caso concreto. Por ello, hay una necesidad de dotar de una mayor celeridad al proceso penal en esta institución.

En los últimos años se ha asumido una actitud pasiva y silenciosa respecto a las sanciones exageradas y desproporcionales por parte del Poder Judicial, que emite sentencias elevadas aplicando el Inciso 3 del artículo 367 del Código Penal Peruano, el mismo que sanciona los delitos de violencia y resistencia a la autoridad. Toda perspectiva en contra de la violencia, no solo a efectivos de la Policía Nacional, sino en contra de toda persona, debe ser rechazada. Pero no podemos ser ajeno a una realidad criminal que avanza a pasos agigantados y se precisa tomar medidas para alcanzar la tan anhelada paz social, estas medidas tienen que ser congruentes y en proporción a la acción cometida por el sujeto activo, para sancionar y prevenir toda conducta que altere la ya mencionada paz social, así como lo establece el artículo VIII del Título Preliminar del CP, que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Respecto a la desproporción que implica la sanción contenida en el mencionado artículo, en junio del 2016, la Corte Suprema de Justicia de la República, promulga el Acuerdo Plenario

01-2016/CIJ-116, cuyo asunto es la agravante del delito de Violencia y Resistencia contra la Autoridad policial, esta misma faculta a los magistrados a aplicar sanciones inferiores al mínimo, es decir que aplicando su criterio podían sancionar con un máximo de doce años, quedando a su criterio la pena mínima. No se ha tomado en cuenta que, dentro de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, de manera independiente en su forma agravada ya se encuentra tipificado y especificado si se comete contra un efectivo de la Policía Nacional, entonces de acuerdo al resultado del ilícito respecto a la incapacidad causada o a las lesiones resultantes, ya establecidas en el código penal peruano se sancionaría al sujeto activo según la magnitud del mismo

Si bien la corrupción política es el tema principal en la agenda pública, debemos destacar la inseguridad ciudadana como otro foco en el que deben concentrarse los esfuerzos del sistema penal. En este aspecto, resalta el aumento de organizaciones criminales, robos con armas, sicariato, extorsiones, violencia familiar, violaciones sexuales y acoso. "Esta criminalidad se ha intensificado; entre otras razones, por la desaceleración económica, la migración descontrolada e incluso por cierto sentimiento de reivindicación popular que legitimaría el uso de la violencia".

Es importante analizar la tendencia de la criminalidad y la falta de seguridad ciudadana en el Perú, a través de las estadísticas que revelan la problemática nacional y que afecta uno de los derechos fundamentales del hombre, como es el derecho de vivir en tranquilidad y en condiciones adecuadas en materia de seguridad ciudadana, ya que la criminalidad va en aumento y más aún con la migración de extranjeros, que en muchos casos ingresaron sin ninguna restricción, como hemos visto en los últimos años ingresaban a territorio peruano con sentenciados por delitos dolosos, prófugos de la justicia entre otros delitos.

Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

Este proyecto de ley que estamos presentando busca modificar diversos artículos del Código Penal y el impacto que éstas –de aprobarse– podrían tener en el nuevo sistema penal.

Para lograr el objetivo del presente proyecto de ley, analizaremos las propuestas en el siguiente sentido:

Una política criminal de emergencia, debido a los desmanes suscitados en el desalojo de la Parada y Con la finalidad de primar el principio de autoridad de la Policía Nacional, el Art. 367 en el año 2013 sufre su cuarta modificación, sancionando con una pena de entre ocho y doce años a quienes emplean intimidación o violencia a un funcionario público, y si es Policía Nacional, considerado desde todos los extremos una sanción desproporcionada.

Respecto a la desproporción que implica la sanción contenida en el mencionado artículo, en Junio del 2016, La Corte Suprema de Justicia de la República, promulga el Acuerdo Plenario 01-2016/CIJ-116, cuyo asunto es la agravante del delito de Violencia y Resistencia contra la Autoridad policial, esta misma faculta a los magistrados a aplicar sanciones inferiores al mínimo, es decir que aplicando su criterio podían sancionar con un máximo de doce años, quedando a su criterio la pena mínima. No se ha tomado en cuenta que dentro de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, de manera independiente en su forma agravada ya se encuentra tipificado y especificado si se comete contra un efectivo de la Policía Nacional, entonces de acuerdo al resultado del

ilícito respecto a la incapacidad causada o a las lesiones resultantes, ya establecidas en el código penal peruano se sancionaría al sujeto activo según la magnitud del mismo.

I. Modificaciones del Artículo 20° numeral 11

Con esta iniciativa se busca adecuar constitucionalmente y bajo los estándares internacionales el uso justificado de la fuerza por parte de la Policía Nacional cuando esta actúe, la misma que debe estar enmarcada en los principios de legalidad y proporcionalidad. Y si bien el Estado tiene la potestad del ejercicio punitivo frente a la ciudadanía esta tiene que darse respetando los derechos humanos y la ley.

Nuestra propuesta busca regular las conductas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en el uso de la fuerza letal de la que están investidos. Para que sean eximidas de responsabilidad sus actos tienen que estar debidamente justificadas por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Siendo nuestra propuesta como sigue:

*11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso **justificado, proporcional y legal de la fuerza**, de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte.*

II. Modificaciones del Artículo 59°

Con esta iniciativa se busca agilizar el procedimiento de ejecución penal ante el incumplimiento de las reglas de conducta en la suspensión de la pena que incurren los sentenciados que buscan dilaciones innecesarias e indebidas sobre todo a los condenados que vuelven a incurrir en el mismo delito y que no cumplen las reglas de conducta impuesta por el Juez, siendo necesario la abreviación de los tiempos que se utilizan para conseguir la finalidad de las reglas previstas en la sentencia. Ante ello, nuestra propuesta es la siguiente:

En caso que el condenado cometa el mismo delito doloso en un lapso que no exceda de tres años y no cumpliera con las reglas de conducta impuestas durante el período de suspensión. el Juez aplicara los numerales 2 y 3.

III. Modificaciones del Artículo 367°

Lo que pretendemos con esta iniciativa es que se logre derogar el Inciso 3 del Artículo 367 del Código Penal, porque la pena a imponer vulnera el principio de proporcionalidad constitucionalmente reconocido ya que el ser humano psicológicamente es una persona con impulsos y reacciones propias y a veces involuntarias, siendo desproporcional que ante una mínima falta contra una autoridades y funcionarios públicos sea sancionada con penas muy severas. Además, que hay una doble tipificación contenida en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud también en su modalidad agravada, pues estos ya sancionan la conducta ilícita de una manera más detallada, que de aplicarse enmarcarían la sanción según el grado o la lesión ocasionada. Siendo que nuestra propuesta con la exclusión del texto aludido quedaría de la siguiente manera:

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

- 1. El hecho se realiza por dos o más personas.*
- 2. El autor es funcionario o servidor público.*



La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:

- 1. El hecho se comete a mano armada.*
- 2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.*
- 3. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.*
- 4. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.*

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.

IV. Modificaciones del Artículo 368°

Con esta iniciativa legislativa se incorpora un supuesto agravante del delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad cuando un extranjero se resiste o desobedece a la medida sancionadora de expulsión del país dictada por la autoridad de migraciones teniendo como objetivo, disminuir el incremento de actos ilícitos cometidos por extranjeros toda vez que el Estado tiene como fin el primordial el de garantizar, mantener y restablecer el orden interno y el cumplimiento de las decisiones que emitan las autoridades. Frente a ello, nuestra propuesta es la siguiente:

El que se resiste o desobedece a la medida sancionadora de expulsión del país dictada por MIGRACIONES, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

V. Incorporación del Artículo 315-B

Con esta propuesta se busca tutelar las perturbaciones graves contra la paz pública al fomentar e incitar el rechazo social y posterior violencia contra personas, grupos sociales o comunidad por razón de origen racial o étnico, sexo, ideología, opinión política o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, limitándoles el derecho de libertad de opinión y expresión, pretendiendo aislarlos socialmente, desprestigiarlos ante la comunidad o ciudad donde viven, generando la violencia y vincularlos con organizaciones criminales. Siendo nuestra propuesta como sigue:

El que perturbe gravemente la paz pública usando los diversos medios de comunicación, aptos para la difusión pública, en la que fomente e incite el rechazo y posterior violencia física o psicológica contra personas, grupos sociales o comunidad por razón de origen racial o étnico, sexo, ideología, opinión política o cualquier otra condición o circunstancia personal o social será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

VI. Incorporación del Artículo 409-C

Lo que pretendemos con esta iniciativa es salvaguardar la información reservada a la que tiene acceso las partes de un proceso, sus defensas técnicas y operadores de justicia a fin de alcanzar los fines de un acto criminal que es sancionar el delito, asegurar la paz social ya que la difusión en los medios de comunicación pone en riesgo la finalidad de una investigación penal. En tal sentido nuestra propuesta es la siguiente:

El agraviado, imputado y defensa técnica o cualquiera de las partes en una investigación penal que, facilite información de carácter reservada y que esta sea difundida en los diversos medios de comunicación social u otros de difusión masiva, que ponga en riesgo los fines de la investigación penal, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si la difusión de información reservada de la investigación penal es realizada por un juez, fiscal, auxiliar jurisdiccional, asistente administrativo, asistente en función fiscal o miembro de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley, no tiene vicios de inconstitucionalidad ni de ilegalidad, puesto que se enmarca en lo que prescribe el artículo 107 de la Constitución Política del Perú que establece el derecho a la iniciativa en la formación de leyes, por el contrario, producirá un impacto social positivo, en nuestro país, toda vez que constituirá un instrumento legal eficaz para los operadores de justicia y regulara la actuación que debe tener la Policía Nacional, así como garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El impacto de la propuesta se reflejará en nuestra legislación nacional porque llenará vacíos en la norma sustantiva penal regulando los nuevos actos criminales que atenta contra el orden interno, la seguridad nacional y la tranquilidad publica, complementando tipos penales.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Este proyecto no genera costos adicionales al Estado por tratarse de una iniciativa que precisa supuestos que garantizan los derechos fundamentales de los ciudadanos, la protección de sus derechos a la seguridad y libertad de opinión y expresión, es más esta propuesta contribuirá a que los operadores del derecho, tengan en cuenta un lineamiento de proporcionalidad en la pena para los delitos de violencia contra la autoridad en su forma agravada y al éxito del modelo acusatorio garantista a nivel nacional y fortalecerá las competencias de los órganos encargados de la investigación de los actos delictivos.

De igual forma, constituye una herramienta fundamental para determinar el balance que permita calificar la conveniencia de implementar beneficios sociales dirigidos a las víctimas y agraviados que atraviesan momentos difíciles en un proceso penal.

Asimismo, esta iniciativa contribuirá con recuperar la legitimidad y credibilidad de los ciudadanos en la justicia y permitirá fortalecer la gobernabilidad y la consolidación del Estado de Derecho.

V. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley, se encuentra en relación y armonía con el Acuerdo Nacional, y con el fortalecimiento de la seguridad ciudadana en la integridad del territorio peruano; específicamente, con la política de Estado denominada "Erradicación de la Violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana", el mismo que tiene como objetivos: (i) consolidar políticas orientas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y practicas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, (ii) propiciar una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos, (iii) poner especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir practicas violentas. Ello, por cuanto contribuye a la implementación de acciones efectivas para garantizar el orden público y el respeto a la libertad en el desarrollo de los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, se busca contribuir a la consolidación de las políticas públicas dirigidas a la prevención, disuasión, sanción y eliminación de prácticas en la sociedad que afectan la tranquilidad, seguridad e integridad de las personas, así como sus derechos patrimoniales.

Asimismo, se encuentra en el ámbito del Acuerdo Nacional en la Política de Democracia y Estado de Derecho, Punto 28, sobre "plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial". A su vez, está vinculada con nuestra Agenda Legislativa en el Punto N° 66 "modernización de los órganos del sistema de justicia. Reforma de leyes, códigos y procesos.